

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102341E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-431067
Fecha Imposición Comparendos	12/20/2024
Presunto (a) Infractor (a):	ALEXIS RAMIRO VILLAMIZAR BERNAL
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23732962

CONSIDERACIONES

Que el día 12/20/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ALEXIS RAMIRO VILLAMIZAR BERNAL, identificada con Cedula de ciudadanía número 79348391, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-431067, así como al expediente ARCO No. 2024593870102341E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102341E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 25-L9-001699 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102341E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-431067 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].



**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "DF" or similar, representing Diego Fernando Molina Figueroa.

DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Reviso: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102341E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-431067
Caso ARCO No 23732962

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **ALEXIS RAMIRO VILLAMIZAR BERNAL**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105347E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-431873
Fecha Imposición Comparendos	12/22/2024
Presunto (a) Infractor (a):	LUIS FERNANDO CHACON MENDEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 2
Arco No.	23735331

CONSIDERACIONES

Que el día 12/22/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) LUIS FERNANDO CHACON MENDEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 1005311782, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-431873, así como al expediente ARCO No. 2024593490105347E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona,mediación policial y retiro del sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105347E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 25-L9-001699 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105347E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-431873 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105347E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-431873
Caso ARCO No 23735331

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor LUIS FERNANDO CHACON MENDEZ, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105400E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-433423
Fecha Imposición Comparendos	12/26/2024
Presunto (a) Infractor (a):	NOHORA ELIZABETH MARTINEZ MENDEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23752283

CONSIDERACIONES

Que el día 12/26/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) NOHORA ELIZABETH MARTINEZ MENDEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 39700455, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-433423, así como al expediente ARCO No. 2024593490105400E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona,mediación policial—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105400E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 25-L9-001699 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105400E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-433423 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105400E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-433423
Caso ARCO No 23752283

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **NOHORA ELIZABETH MARTINEZ MENDEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490100063E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-10542
Fecha Imposición Comparendos	1/17/2024
Presunto (a) Infractor (a):	ANA YOMAIRA TORRADO ALTAFULLA
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	20803954

CONSIDERACIONES

Que el día 1/17/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ANA YOMAIRA TORRADO ALTAFULLA, identificada con Cedula de ciudadanía número 32684076, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-10542, así como al expediente ARCO No. 2024593490100063E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona,mediación policial y retiro del sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490100063E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 25-L9-001699 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490100063E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-10542 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490100063E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-10542
Caso ARCO No 20803954

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor ANA YOMAIRA TORRADO ALTAFULLA, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102278E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-418071
Fecha Imposición Comparendos	11/27/2024
Presunto (a) Infractor (a):	MARTIN FELICIANO LOPERA CUELLO
Tipo de Identificación:	Documento de identificación extranjero
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Numeral 13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.
Medidas correctivas a imponer:	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
Arco No.	23630162

CONSIDERACIONES

Que el día 11/27/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) MARTIN FELICIANO LOPERA CUELLO, identificada con Documento de identificación extranjero número 5897354, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.
Numeral 13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-418071, así como al expediente ARCO No. 2024593870102278E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102278E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 25-L9-001718 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102278E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-418071 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102278E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-418071
Caso ARCO No 23630162

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **MARTIN FELICIANO LOPERA CUELLO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102344E
Número del Comparendo / Incidente	110011627024
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-213694
Fecha Imposición Comparendos	6/7/2024
Presunto (a) Infractor (a):	DIEGO DAVID CAMARGO GALINDO
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.
Medidas correctivas a imponer:	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 2
Arco No.	23735446

CONSIDERACIONES

Que el día 6/7/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011627024 al ciudadano(a) DIEGO DAVID CAMARGO GALINDO, identificada con Cedula de ciudadanía número 1072430377, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-213694, así como al expediente ARCO No. 2024593870102344E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro a persona, incautaciones, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102344E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

*"En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016."* (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011627024, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102344E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-213694 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102344E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-213694
Caso ARCO No 23735446

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **DIEGO DAVID CAMARGO GALINDO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490103779E
Número del Comparendo / Incidente	110011532686
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-207548
Fecha Imposición Comparendos	5/30/2024
Presunto (a) Infractor (a):	MARIA TERESA ALVARADO REYES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23300938

CONSIDERACIONES

Que el día 5/30/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011532686 al ciudadano(a) MARIA TERESA ALVARADO REYES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1024567871, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-207548, así como al expediente ARCO No. 2024593490103779E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490103779E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011532686, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490103779E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-207548 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490103779E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-207548
Caso ARCO No 23300938

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **MARIA TERESA ALVARADO REYES**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490103913E
Número del Comparendo / Incidente	110010803138
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-221304
Fecha Imposición Comparendos	6/13/2024
Presunto (a) Infractor (a):	LUIS DANIEL MONTAÑEZ ROJAS
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23301354

CONSIDERACIONES

Que el día 6/13/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010803138 al ciudadano(a) LUIS DANIEL MONTAÑEZ ROJAS, identificada con Cedula de ciudadanía número 1016008458, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-221304, así como al expediente ARCO No. 2024593490103913E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona,mediación policial—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490103913E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010803138, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490103913E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-221304 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490103913E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-221304
Caso ARCO No 23301354

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor LUIS DANIEL MONTAÑEZ ROJAS, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490103796E
Número del Comparendo / Incidente	110010690350
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-223902
Fecha Imposición Comparendos	6/14/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JUAN MANUEL CABRERA SOLANO
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23303036

CONSIDERACIONES

Que el día 6/14/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010690350 al ciudadano(a) JUAN MANUEL CABRERA SOLANO, identificada con Cedula de ciudadanía número 1027150060, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-223902, así como al expediente ARCO No. 2024593490103796E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490103796E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010690350, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490103796E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-223902 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490103796E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-223902
Caso ARCO No 23303036

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **JUAN MANUEL CABRERA SOLANO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490103799E
Número del Comparendo / Incidente	110011544159
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-243555
Fecha Imposición Comparendos	6/26/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JUAN DAVID CESPEDES VARGAS
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23303194

CONSIDERACIONES

Que el día 6/26/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011544159 al ciudadano(a) JUAN DAVID CESPEDES VARGAS, identificada con Cedula de ciudadanía número 1122650883, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-243555, así como al expediente ARCO No. 2024593490103799E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y registro a persona—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490103799E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011544159, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490103799E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-243555 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490103799E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-243555
Caso ARCO No 23303194

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **JUAN DAVID CESPEDES VARGAS**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490103811E
Número del Comparendo / Incidente	110011061720
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-207614
Fecha Imposición Comparendos	5/30/2024
Presunto (a) Infractor (a):	YILWER YUCEED ORTIZ TORRES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.
Medidas correctivas a imponer:	Suspensión temporal de actividad, incautaciones, multa general tipo 2
Arco No.	23304792

CONSIDERACIONES

Que el día 5/30/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011061720 al ciudadano(a) YILWER YUCEED ORTIZ TORRES, identificada con Cedula de ciudadanía número 0, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-207614, así como al expediente ARCO No. 2024593490103811E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490103811E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011061720, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490103811E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-207614 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490103811E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-207614
Caso ARCO No 23304792

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **YILWER YUCEED ORTIZ TORRES**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490103915E
Número del Comparendo / Incidente	110010801111
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-197909
Fecha Imposición Comparendos	5/22/2024
Presunto (a) Infractor (a):	ANDRES ESTEBAN MONTAÑA
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23305236

CONSIDERACIONES

Que el día 5/22/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010801111 al ciudadano(a) ANDRES ESTEBAN MONTAÑA, identificada con Cedula de ciudadanía número 80372714, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-197909, así como al expediente ARCO No. 2024593490103915E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490103915E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010801111, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490103915E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-197909 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490103915E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-197909
Caso ARCO No 23305236

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **ANDRES ESTEBAN MONTAÑA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490103816E
Número del Comparendo / Incidente	110010781295
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-245054
Fecha Imposición Comparendos	6/27/2024
Presunto (a) Infractor (a):	HUMBERTO VARGAS GOMEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23305304

CONSIDERACIONES

Que el día 6/27/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010781295 al ciudadano(a) HUMBERTO VARGAS GOMEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 19297813, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-245054, así como al expediente ARCO No. 2024593490103816E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490103816E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010781295, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490103816E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-245054 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490103816E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-245054
Caso ARCO No 23305304

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **HUMBERTO VARGAS GOMEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104069E
Número del Comparendo / Incidente	110010802945
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-348712
Fecha Imposición Comparendos	9/16/2024
Presunto (a) Infractor (a):	CAMILO ANDRES JUNCO RAMIREZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23359383

CONSIDERACIONES

Que el día 9/16/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010802945 al ciudadano(a) CAMILO ANDRES JUNCO RAMIREZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 1016018798, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-348712, así como al expediente ARCO No. 2024593490104069E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104069E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010802945, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104069E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-348712 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104069E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-348712
Caso ARCO No 23359383

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **CAMILO ANDRES JUNCO RAMIREZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104111E
Número del Comparendo / Incidente	110010804000
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-352180
Fecha Imposición Comparendos	9/20/2024
Presunto (a) Infractor (a):	ELKIN STEVEN CARRION GARZON
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23369203

CONSIDERACIONES

Que el día 9/20/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010804000 al ciudadano(a) ELKIN STEVEN CARRION GARZON, identificada con Cedula de ciudadanía número 1000362499, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-352180, así como al expediente ARCO No. 2024593490104111E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio, traslado policivo—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104111E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010804000, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104111E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-352180 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104111E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-352180
Caso ARCO No 23369203

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **ELKIN STEVEN CARRION GARZON**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104412E
Número del Comparendo / Incidente	110011547127
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-380627
Fecha Imposición Comparendos	10/8/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JOSE URNEY GALEANO MACIAS
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23435918

CONSIDERACIONES

Que el día 10/8/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011547127 al ciudadano(a) JOSE URNEY GALEANO MACIAS, identificada con Cedula de ciudadanía número 1016015921, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-380627, así como al expediente ARCO No. 2024593490104412E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104412E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011547127, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104412E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-380627 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104412E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-380627
Caso ARCO No 23435918

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **JOSE URNEY GALEANO MACIAS**, se encuentra debidamente ejecutoriada

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104487E
Número del Comparendo / Incidente	110010801115
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-386060
Fecha Imposición Comparendos	10/12/2024
Presunto (a) Infractor (a):	OSCAR FELIPE SAENZ MORALES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23452413

CONSIDERACIONES

Que el día 10/12/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010801115 al ciudadano(a) OSCAR FELIPE SAENZ MORALES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1019986340, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-386060, así como al expediente ARCO No. 2024593490104487E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona,mediación policial, traslado policivo—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104487E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010801115, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104487E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-386060 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104487E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-386060
Caso ARCO No 23452413

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor OSCAR FELIPE SAENZ MORALES, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104152E
Número del Comparendo / Incidente	110010801182
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-338494
Fecha Imposición Comparendos	9/10/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JOSE HENRY FUENTES ORTIZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23379876

CONSIDERACIONES

Que el día 9/10/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010801182 al ciudadano(a) JOSE HENRY FUENTES ORTIZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 79485510, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-338494, así como al expediente ARCO No. 2024593490104152E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104152E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010801182, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104152E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-338494 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104152E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-338494
Caso ARCO No 23379876

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **JOSE HENRY FUENTES ORTIZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104487E
Número del Comparendo / Incidente	110010801115
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-386060
Fecha Imposición Comparendos	10/12/2024
Presunto (a) Infractor (a):	OSCAR FELIPE SAENZ MORALES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23452413

CONSIDERACIONES

Que el día 10/12/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010801115 al ciudadano(a) OSCAR FELIPE SAENZ MORALES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1019986340, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-386060, así como al expediente ARCO No. 2024593490104487E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104487E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010801115, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104487E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-386060 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104487E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-386060
Caso ARCO No 23452413

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **OSCAR FELIPE SAENZ MORALES**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104544E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-391118
Fecha Imposición Comparendos	10/16/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JHON EDWIN MONTEALEGRE TORRES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23464691

CONSIDERACIONES

Que el día 10/16/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JHON EDWIN MONTEALEGRE TORRES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1023888748, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-391118, así como al expediente ARCO No. 2024593490104544E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y registro a persona—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104544E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001669 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104544E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-391118 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104544E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-391118
Caso ARCO No 23464691

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **JHON EDWIN MONTEALEGRE TORRES**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104547E
Número del Comparendo / Incidente	110010803143
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-384891
Fecha Imposición Comparendos	10/10/2024
Presunto (a) Infractor (a):	MIGUEL ANGEL BOLIVAR CORTES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23469087

CONSIDERACIONES

Que el día 10/10/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010803143 al ciudadano(a) MIGUEL ANGEL BOLIVAR CORTES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1038823647, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-384891, así como al expediente ARCO No. 2024593490104547E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y registro a persona—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104547E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001680 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010803143, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104547E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-384891 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104547E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-384891
Caso ARCO No 23469087

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **MIGUEL ANGEL BOLIVAR CORTES**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102128E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-011-6-2024-389655
Fecha Imposición Comparendos	10/15/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JOHN ALEXANDER MORENO TEATINO
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23471268

CONSIDERACIONES

Que el día 10/15/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JOHN ALEXANDER MORENO TEATINO, identificada con Cedula de ciudadanía número 1022927542, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-011-6-2024-389655, así como al expediente ARCO No. 2024593870102128E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102128E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102128E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-011-6-2024-389655 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102128E
Expediente de Policía RNMC No. 11-011-6-2024-389655
Caso ARCO No 23471268

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor JOHN ALEXANDER MORENO TEATINO, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104557E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-390121
Fecha Imposición Comparendos	10/15/2024
Presunto (a) Infractor (a):	CESAR FELIX GONZALEZ GOMEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23472816

CONSIDERACIONES

Que el día 10/15/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CESAR FELIX GONZALEZ GOMEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 1006616621, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-390121, así como al expediente ARCO No. 2024593490104557E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104557E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104557E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-390121 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104557E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-390121
Caso ARCO No 23472816

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **CESAR FELIX GONZALEZ GOMEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104569E
Número del Comparendo / Incidente	110010803748
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-392604
Fecha Imposición Comparendos	10/17/2024
Presunto (a) Infractor (a):	OLAXY JOSE CHAVEZ BERMUDES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23478406

CONSIDERACIONES

Que el día 10/17/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010803748 al ciudadano(a) OLAXY JOSE CHAVEZ BERMUDES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1047240422, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-392604, así como al expediente ARCO No. 2024593490104569E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y registro a persona—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104569E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010803748, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104569E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-392604 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104569E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-392604
Caso ARCO No 23478406

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **OLAXY JOSE CHAVEZ BERMUDEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102149E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-394402
Fecha Imposición Comparendos	10/19/2024
Presunto (a) Infractor (a):	YOLANDA ARIAS MARCIALES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23483078

CONSIDERACIONES

Que el día 10/19/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) YOLANDA ARIAS MARCIALES, identificada con Cedula de ciudadanía número 52217040, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-394402, así como al expediente ARCO No. 2024593870102149E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102149E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102149E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-394402 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102149E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-394402
Caso ARCO No 23483078

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)**se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **YOLANDA ARIAS MARCIALES**, se encuentra debidamente ejecutoriada

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104594E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-394400
Fecha Imposición Comparendos	10/19/2024
Presunto (a) Infractor (a):	REINALDO QUIROZ GUISAO
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 2
Arco No.	23483400

CONSIDERACIONES

Que el día 10/19/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) REINALDO QUIROZ GUISAO, identificada con Cedula de ciudadanía número 1067918770, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-394400, así como al expediente ARCO No. 2024593490104594E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104594E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104594E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-394400 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104594E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-394400
Caso ARCO No 23483400

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **REINALDO QUIROZ GUISAO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102154E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-395224
Fecha Imposición Comparendos	10/20/2024
Presunto (a) Infractor (a):	FABIAN CAMILO NIÑO CUESTA
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23484873

CONSIDERACIONES

Que el día 10/20/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) FABIAN CAMILO NIÑO CUESTA, identificada con Cedula de ciudadanía número 1049647960, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-395224, así como al expediente ARCO No. 2024593870102154E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102154E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102154E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-395224 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102154E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-395224
Caso ARCO No 23484873

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **FABIAN CAMILO NIÑO CUESTA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104618E
Número del Comparendo / Incidente	110011544785
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-396206
Fecha Imposición Comparendos	10/21/2024
Presunto (a) Infractor (a):	ALBERTO DAVILA BEDOYA
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23489320

CONSIDERACIONES

Que el día 10/21/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011544785 al ciudadano(a) ALBERTO DAVILA BEDOYA, identificada con Cedula de ciudadanía número 79392864, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-396206, así como al expediente ARCO No. 2024593490104618E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104618E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011544785, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104618E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-396206 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104618E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-396206
Caso ARCO No 23489320

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **ALBERTO DAVILA BEDOYA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102177E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-396413
Fecha Imposición Comparendos	10/22/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JOHN ALEJANDRO CASAS LOZANO
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23497053

CONSIDERACIONES

Que el día 10/22/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JOHN ALEJANDRO CASAS LOZANO, identificada con Cedula de ciudadanía número 79997521, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-396413, así como al expediente ARCO No. 2024593870102177E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102177E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102177E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-396413 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102177E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-396413
Caso ARCO No 23497053

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **JOHN ALEJANDRO CASAS LOZANO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104644E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-397840
Fecha Imposición Comparendos	10/24/2024
Presunto (a) Infractor (a):	CHRISTIAN RICARDO FARFAN SANCHEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Numeral 5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 4
Arco No.	23503179

CONSIDERACIONES

Que el día 10/24/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CHRISTIAN RICARDO FARFAN SANCHEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 1022430831, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua.
Numeral 5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-397840, así como al expediente ARCO No. 2024593490104644E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104644E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104644E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-397840 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104644E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-397840
Caso ARCO No 23503179

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **CHRISTIAN RICARDO FARFAN SANCHEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104650E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-397835
Fecha Imposición Comparendos	10/24/2024
Presunto (a) Infractor (a):	BRANDON NICOLAS MUÑOZ AGUILAR
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Numeral 5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 4
Arco No.	23503493

CONSIDERACIONES

Que el día 10/24/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) BRANDON NICOLAS MUÑOZ AGUILAR, identificada con Cedula de ciudadanía número 1001269406, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua.
Numeral 5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-397835, así como al expediente ARCO No. 2024593490104650E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104650E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104650E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-397835 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104650E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-397835
Caso ARCO No 23503493

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **BRANDON NICOLAS MUÑOZ AGUILAR**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102188E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-397872
Fecha Imposición Comparendos	10/24/2024
Presunto (a) Infractor (a):	RICHARD ANDRES SABOGAL MORALES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Amonestación, participacion en programa comunitario o actividad pedagogica de convivencia y multa tipo 4
Arco No.	23504155

CONSIDERACIONES

Que el día 10/24/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) RICHARD ANDRES SABOGAL MORALES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1012457013, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-397872, así como al expediente ARCO No. 2024593870102188E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102188E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102188E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-397872 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102188E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-397872
Caso ARCO No 23504155

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **RICHARD ANDRES SABOGAL MORALES**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102199E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-400081
Fecha Imposición Comparendos	10/27/2024
Presunto (a) Infractor (a):	IVAN JOSE PALACIOS ROJAS
Tipo de Identificación:	Documento de identificación extranjero
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23509572

CONSIDERACIONES

Que el día 10/27/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) IVAN JOSE PALACIOS ROJAS, identificada con Documento de identificación extranjero número 22843189, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-400081, así como al expediente ARCO No. 2024593870102199E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102199E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102199E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-400081 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102199E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-400081
Caso ARCO No 23509572

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor IVAN JOSE PALACIOS ROJAS, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102205E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-401495
Fecha Imposición Comparendos	10/29/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JOSE ANDRES ARIZA HERNANDEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales Numeral 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 4
Arco No.	23517375

CONSIDERACIONES

Que el día 10/29/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JOSE ANDRES ARIZA HERNANDEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 1057489103, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales
Numeral 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-401495, así como al expediente ARCO No. 2024593870102205E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102205E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102205E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-401495 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102205E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-401495
Caso ARCO No 23517375

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **JOSE ANDRES ARIZA HERNANDEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104547E
Número del Comparendo / Incidente	110010803143
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-384891
Fecha Imposición Comparendos	10/10/2024
Presunto (a) Infractor (a):	MIGUEL ANGEL BOLIVAR CORTES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23469087

CONSIDERACIONES

Que el día 10/10/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010803143 al ciudadano(a) MIGUEL ANGEL BOLIVAR CORTES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1038823647, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-384891, así como al expediente ARCO No. 2024593490104547E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y registro a persona—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104547E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010803143, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104547E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-384891 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104547E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-384891
Caso ARCO No 23469087

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **MIGUEL ANGEL BOLIVAR CORTES**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104569E
Número del Comparendo / Incidente	110010803748
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-392604
Fecha Imposición Comparendos	10/17/2024
Presunto (a) Infractor (a):	OLAXY JOSE CHAVEZ BERMUDES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23478406

CONSIDERACIONES

Que el día 10/17/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010803748 al ciudadano(a) OLAXY JOSE CHAVEZ BERMUDES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1047240422, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-392604, así como al expediente ARCO No. 2024593490104569E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104569E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010803748, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104569E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-392604 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104569E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-392604
Caso ARCO No 23478406

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **OLAXY JOSE CHAVEZ BERMUDEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104618E
Número del Comparendo / Incidente	110011544785
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-396206
Fecha Imposición Comparendos	10/21/2024
Presunto (a) Infractor (a):	ALBERTO DAVILA BEDOYA
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23489320

CONSIDERACIONES

Que el día 10/21/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011544785 al ciudadano(a) ALBERTO DAVILA BEDOYA, identificada con Cedula de ciudadanía número 79392864, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-396206, así como al expediente ARCO No. 2024593490104618E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104618E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011544785, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104618E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-396206 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104618E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-396206
Caso ARCO No 23489320

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **ALBERTO DAVILA BEDOYA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104690E
Número del Comparendo / Incidente	110011513932
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-399946
Fecha Imposición Comparendos	10/27/2024
Presunto (a) Infractor (a):	EMMANUEL COLON BARAZARTE
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Suspensión temporal de actividad, destrucción de bien multa general tipo 2
Arco No.	23509686

CONSIDERACIONES

Que el día 10/27/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011513932 al ciudadano(a) EMMANUEL COLON BARAZARTE, identificada con Cedula de ciudadanía número 1041970570, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-399946, así como al expediente ARCO No. 2024593490104690E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, incautaciones—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104690E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001679 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011513932, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104690E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-399946 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104690E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-399946
Caso ARCO No 23509686

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **EMMANUEL COLON BARAZARTE**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870100117E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-29063
Fecha Imposición Comparendos	1/31/2024
Presunto (a) Infractor (a):	HERSON HERNAN PEREZ PUENTES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
Medidas correctivas a imponer:	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
Arco No.	21023571

CONSIDERACIONES

Que el día 1/31/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) HERSON HERNAN PEREZ PUENTES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1073707046, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.
Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-29063, así como al expediente ARCO No. 2024593870100117E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870100117E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001571 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870100117E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-29063 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870100117E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-29063
Caso ARCO No 21023571

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **HERSON HERNAN PEREZ PUENTES**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490101416E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-130037
Fecha Imposición Comparendos	4/13/2024
Presunto (a) Infractor (a):	ROSA ESTELA FLOREZ RODRIGUEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	22049370

CONSIDERACIONES

Que el día 4/13/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ROSA ESTELA FLOREZ RODRIGUEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 37279517, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-130037, así como al expediente ARCO No. 2024593490101416E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490101416E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 25-L9-001787 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490101416E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-130037 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490101416E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-130037
Caso ARCO No 22049370

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **ROSA ESTELA FLOREZ RODRIGUEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102088E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-385064
Fecha Imposición Comparendos	10/11/2024
Presunto (a) Infractor (a):	CRISANTO LEMUS PEREZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia , amonestación, suspensión temporal de la actividad y multa general tipo 4
Arco No.	23450653

CONSIDERACIONES

Que el día 10/11/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CRISANTO LEMUS PEREZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 80427261, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.
Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-385064, así como al expediente ARCO No. 2024593870102088E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, suspensión de la actividad—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102088E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 25-L9-001748 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102088E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-385064 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102088E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-385064
Caso ARCO No 23450653

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **CRISANTO LEMUS PEREZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104801E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-404756
Fecha Imposición Comparendos	11/5/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JUAN ESTEBAN BONILLA SALAS
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Amonestación, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23539779

CONSIDERACIONES

Que el día 11/5/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JUAN ESTEBAN BONILLA SALAS, identificada con Cedula de ciudadanía número 1030540864, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-404756, así como al expediente ARCO No. 2024593490104801E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104801E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001684 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104801E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-404756 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104801E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-404756
Caso ARCO No 23539779

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **JUAN ESTEBAN BONILLA SALAS**, se encuentra debidamente ejecutoriada

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102221E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-405494
Fecha Imposición Comparendos	11/7/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JEISON ANDRES PATIÑO MORALES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales Numeral 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado
Medidas correctivas a imponer:	Amonestación, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23550247

CONSIDERACIONES

Que el día 11/7/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JEISON ANDRES PATIÑO MORALES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1000126133, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales
Numeral 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-405494, así como al expediente ARCO No. 2024593870102221E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102221E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001684 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102221E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-405494 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102221E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-405494
Caso ARCO No 23550247

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor JEISON ANDRES PATIÑO MORALES, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102226E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-406700
Fecha Imposición Comparendos	11/8/2024
Presunto (a) Infractor (a):	FABIO NELSON MOLINA MUÑOZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
Medidas correctivas a imponer:	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 2
Arco No.	23555160

CONSIDERACIONES

Que el día 11/8/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) FABIO NELSON MOLINA MUÑOZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 1093760319, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.
Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-406700, así como al expediente ARCO No. 2024593870102226E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102226E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001684 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102226E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-406700 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102226E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-406700
Caso ARCO No 23555160

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor FABIO NELSON MOLINA MUÑOZ, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102239E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-409113
Fecha Imposición Comparendos	11/12/2024
Presunto (a) Infractor (a):	LEOMAR ANTONIO CALDERA ACEVEDO
Tipo de Identificación:	Documento de identificación extranjero
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Amonestación, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23565537

CONSIDERACIONES

Que el día 11/12/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) LEOMAR ANTONIO CALDERA ACEVEDO, identificada con Documento de identificación extranjero número 26874760, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-409113, así como al expediente ARCO No. 2024593870102239E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102239E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001684 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102239E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-409113 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102239E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-409113
Caso ARCO No 23565537

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor LEOMAR ANTONIO CALDERA ACEVEDO, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102243E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-406842
Fecha Imposición Comparendos	11/8/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JOSE MANUEL ARANGO MARIN
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Amonestación y multa general tipo 2
Arco No.	23569880

CONSIDERACIONES

Que el día 11/8/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JOSE MANUEL ARANGO MARIN, identificada con Cedula de ciudadanía número 1026584792, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-406842, así como al expediente ARCO No. 2024593870102243E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102243E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001684 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102243E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-406842 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102243E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-406842
Caso ARCO No 23569880

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor JOSE MANUEL ARANGO MARIN, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104805E
Número del Comparendo / Incidente	110011513933
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-403875
Fecha Imposición Comparendos	11/3/2024
Presunto (a) Infractor (a):	FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 2
Arco No.	23541972

CONSIDERACIONES

Que el día 11/3/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011513933 al ciudadano(a) FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 80774942, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-403875, así como al expediente ARCO No. 2024593490104805E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104805E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001684 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011513933, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104805E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-403875 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104805E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-403875
Caso ARCO No 23541972

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102225E
Número del Comparendo / Incidente	110011513935
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-406269
Fecha Imposición Comparendos	11/8/2024
Presunto (a) Infractor (a):	CARLOS FELIPE GONZALEZ ALARCON
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 2
Arco No.	23554742

CONSIDERACIONES

Que el día 11/8/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011513935 al ciudadano(a) CARLOS FELIPE GONZALEZ ALARCON, identificada con Cedula de ciudadanía número 1016018448, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-406269, así como al expediente ARCO No. 2024593870102225E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102225E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001684 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011513935, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102225E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-406269 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102225E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-406269
Caso ARCO No 23554742

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **CARLOS FELIPE GONZALEZ ALARCON**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104869E
Número del Comparendo / Incidente	110010801127
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-409316
Fecha Imposición Comparendos	11/12/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JORGE LEONARDO QUIJANO NIÑO
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23566011

CONSIDERACIONES

Que el día 11/12/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010801127 al ciudadano(a) JORGE LEONARDO QUIJANO NIÑO, identificada con Cedula de ciudadanía número 1024515677, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-409316, así como al expediente ARCO No. 2024593490104869E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona,mediación policial, traslado policivo—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104869E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001684 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010801127, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104869E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-409316 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104869E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-409316
Caso ARCO No 23566011

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor JORGE LEONARDO QUIJANO NIÑO, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104873E
Número del Comparendo / Incidente	110010801125
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-408580
Fecha Imposición Comparendos	11/10/2024
Presunto (a) Infractor (a):	MALCIADES BOLIVAR CARRILLO
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23572946

CONSIDERACIONES

Que el día 11/10/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110010801125 al ciudadano(a) MALCIADES BOLIVAR CARRILLO, identificada con Cedula de ciudadanía número 19497065, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-408580, así como al expediente ARCO No. 2024593490104873E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104873E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001684 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010801125, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104873E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-408580 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104873E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-408580
Caso ARCO No 23572946

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **MALCIADES BOLIVAR CARRILLO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104892E
Número del Comparendo / Incidente	110011513939
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-410489
Fecha Imposición Comparendos	11/14/2024
Presunto (a) Infractor (a):	YEEFRIN EDUARDO BARRETO SANCHEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Dstrucción de bien, suspensión temporal de actividad y multa general tipo 2
Arco No.	23579786

CONSIDERACIONES

Que el día 11/14/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011513939 al ciudadano(a) YEEFRIN EDUARDO BARRETO SANCHEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 1093797631, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-410489, así como al expediente ARCO No. 2024593490104892E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104892E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001684 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011513939, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104892E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-410489 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104892E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-410489
Caso ARCO No 23579786

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **YEEFRIN EDUARDO BARRETO SANCHEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104919E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-412067
Fecha Imposición Comparendos	11/17/2024
Presunto (a) Infractor (a):	RUBEN JIMENEZ DIAZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Dstrucción de bien y multa general tipo 2
Arco No.	23587243

CONSIDERACIONES

Que el día 11/17/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) RUBEN JIMENEZ DIAZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 20064385, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-412067, así como al expediente ARCO No. 2024593490104919E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro a persona, incautaciones, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104919E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001684 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104919E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-412067 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104919E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-412067
Caso ARCO No 23587243

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **RUBEN JIMENEZ DIAZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104934E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-413013
Fecha Imposición Comparendos	11/18/2024
Presunto (a) Infractor (a):	SANTIAGO MENDEZ SALAZAR
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Destrucción de bien y multa general tipo 2
Arco No.	23595847

CONSIDERACIONES

Que el día 11/18/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) SANTIAGO MENDEZ SALAZAR, identificada con Cedula de ciudadanía número 1021394598, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-413013, así como al expediente ARCO No. 2024593490104934E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro a persona, incautaciones, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104934E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001691 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104934E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-413013 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104934E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-413013
Caso ARCO No 23595847

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **SANTIAGO MENDEZ SALAZAR**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104953E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-414099
Fecha Imposición Comparendos	11/20/2024
Presunto (a) Infractor (a):	ELKIN MANUEL VARGAS CUADRADO
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Destrucción de bien y multa general tipo 2
Arco No.	23604820

CONSIDERACIONES

Que el día 11/20/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ELKIN MANUEL VARGAS CUADRADO, identificada con Cedula de ciudadanía número 1192799218, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-414099, así como al expediente ARCO No. 2024593490104953E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro a persona, incautaciones, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104953E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001691 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104953E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-414099 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104953E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-414099
Caso ARCO No 23604820

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **ELKIN MANUEL VARGAS CUADRADO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102267E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-414510
Fecha Imposición Comparendos	11/21/2024
Presunto (a) Infractor (a):	ORLANDO SANABRIA QUINTERO
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23610624

CONSIDERACIONES

Que el día 11/21/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ORLANDO SANABRIA QUINTERO, identificada con Cedula de ciudadanía número 79614606, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-414510, así como al expediente ARCO No. 2024593870102267E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102267E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001691 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102267E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-414510 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102267E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-414510
Caso ARCO No 23610624

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **ORLANDO SANABRIA QUINTERO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104983E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-415893
Fecha Imposición Comparendos	11/23/2024
Presunto (a) Infractor (a):	CARLOS ANDRES RAMIREZ CONTRERAS
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Amonestación y multa general tipo 2
Arco No.	23616485

CONSIDERACIONES

Que el día 11/23/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CARLOS ANDRES RAMIREZ CONTRERAS, identificada con Cedula de ciudadanía número 1016004026, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-415893, así como al expediente ARCO No. 2024593490104983E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104983E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001691 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104983E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-415893 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104983E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-415893
Caso ARCO No 23616485

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor CARLOS ANDRES RAMIREZ CONTRERAS, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104991E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-416748
Fecha Imposición Comparendos	11/24/2024
Presunto (a) Infractor (a):	WILSON JAVIER VERA NEIRA
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Destrucción de bien y multa general tipo 2
Arco No.	23618064

CONSIDERACIONES

Que el día 11/24/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) WILSON JAVIER VERA NEIRA, identificada con Cedula de ciudadanía número 1024608567, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-416748, así como al expediente ARCO No. 2024593490104991E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro a persona, incautaciones, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104991E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001691 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104991E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-416748 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104991E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-416748
Caso ARCO No 23618064

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **WILSON JAVIER VERA NEIRA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102252E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-411466
Fecha Imposición Comparendos	11/16/2024
Presunto (a) Infractor (a):	STELLA NIÑO GOMEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
Medidas correctivas a imponer:	Amonestación, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23585860

CONSIDERACIONES

Que el día 11/16/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) STELLA NIÑO GOMEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 20803557, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.
Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-411466, así como al expediente ARCO No. 2024593870102252E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, suspensión de la actividad—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102252E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102252E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-411466 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102252E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-411466
Caso ARCO No 23585860

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **STELLA NIÑO GOMEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105003E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-417272
Fecha Imposición Comparendos	11/25/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JOSE VENANCIO BERMUDEZ GONZALEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 2
Arco No.	23623572

CONSIDERACIONES

Que el día 11/25/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JOSE VENANCIO BERMUDEZ GONZALEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 3023908, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-417272, así como al expediente ARCO No. 2024593490105003E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105003E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105003E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-417272 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105003E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-417272
Caso ARCO No 23623572

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **JOSE VENANCIO BERMUDEZ GONZALEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105022E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-418964
Fecha Imposición Comparendos	11/28/2024
Presunto (a) Infractor (a):	CRISTIAN CAMILO PALACIOS MORALES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Destrucción de bien y multa general tipo 2
Arco No.	23634657

CONSIDERACIONES

Que el día 11/28/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CRISTIAN CAMILO PALACIOS MORALES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1016054142, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-418964, así como al expediente ARCO No. 2024593490105022E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro a persona, incautaciones, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105022E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105022E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-418964 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105022E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-418964
Caso ARCO No 23634657

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **CRISTIAN CAMILO PALACIOS MORALES**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102285E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-419204
Fecha Imposición Comparendos	11/29/2024
Presunto (a) Infractor (a):	OMAR JOSE MENDOZA OSTOS
Tipo de Identificación:	Documento de identificación extranjero
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23638028

CONSIDERACIONES

Que el día 11/29/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) OMAR JOSE MENDOZA OSTOS, identificada con Documento de identificación extranjero número 30836833, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-419204, así como al expediente ARCO No. 2024593870102285E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102285E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102285E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-419204 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102285E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-419204
Caso ARCO No 23638028

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor OMAR JOSE MENDOZA OSTOS, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105042E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-419266
Fecha Imposición Comparendos	11/29/2024
Presunto (a) Infractor (a):	DE JESUS OSORIO VILLADA HERNANDO
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 4
Arco No.	23638404

CONSIDERACIONES

Que el día 11/29/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DE JESUS OSORIO VILLADA HERNANDO, identificada con Cedula de ciudadanía número 16702403, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-419266, así como al expediente ARCO No. 2024593490105042E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y registro a persona—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105042E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105042E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-419266 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105042E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-419266
Caso ARCO No 23638404

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **DE JESUS OSORIO VILLADA HERNANDO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102295E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-421446
Fecha Imposición Comparendos	12/3/2024
Presunto (a) Infractor (a):	NICOLAS PARRA SANCHEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Amonestación y multa general tipo 4
Arco No.	23650754

CONSIDERACIONES

Que el día 12/3/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) NICOLAS PARRA SANCHEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 1033745358, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-421446, así como al expediente ARCO No. 2024593870102295E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102295E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102295E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-421446 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102295E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-421446
Caso ARCO No 23650754

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **NICOLAS PARRA SANCHEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105125E
Número del Comparendo / Incidente	0
Número Expediente Policía	11-001-1-2024-422381
Fecha Imposición Comparendos	12/4/2024
Presunto (a) Infractor (a):	FLOR MATILDE RUIZ DIAZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 2
Arco No.	23662514

CONSIDERACIONES

Que el día 12/4/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 0 al ciudadano(a) FLOR MATILDE RUIZ DIAZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 52318613, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
Numeral 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-1-2024-422381, así como al expediente ARCO No. 2024593490105125E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y mediación policial—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105125E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

“En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 0, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105125E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-1-2024-422381 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105125E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-1-2024-422381
Caso ARCO No 23662514

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **FLOR MATILDE RUIZ DIAZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105136E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-423265
Fecha Imposición Comparendos	12/6/2024
Presunto (a) Infractor (a):	JHON EDUARD CONTRERAS GUTIERREZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Dstrucción de bien y multa general tipo 2
Arco No.	23666221

CONSIDERACIONES

Que el día 12/6/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JHON EDUARD CONTRERAS GUTIERREZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 1016029551, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-423265, así como al expediente ARCO No. 2024593490105136E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105136E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105136E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-423265 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105136E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-423265
Caso ARCO No 23666221

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **JHON EDUARD CONTRERAS GUTIERREZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105163E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-424167
Fecha Imposición Comparendos	12/8/2024
Presunto (a) Infractor (a):	ELIAS MIGUEL SANTANA TELLECHA
Tipo de Identificación:	Documento de identificación extranjero
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Destrucción de bien y multa general tipo 2
Arco No.	23668576

CONSIDERACIONES

Que el día 12/8/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ELIAS MIGUEL SANTANA TELLECHA, identificada con Documento de identificación extranjero número 13900924, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-424167, así como al expediente ARCO No. 2024593490105163E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105163E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105163E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-424167 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105163E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-424167
Caso ARCO No 23668576

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **ELIAS MIGUEL SANTANA TELLECHA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105183E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-425118
Fecha Imposición Comparendos	12/10/2024
Presunto (a) Infractor (a):	WILMER DUVAN URREGO BELTRAN
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Destrucción de bien y multa general tipo 2
Arco No.	23683917

CONSIDERACIONES

Que el día 12/10/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) WILMER DUVAN URREGO BELTRAN, identificada con Cedula de ciudadanía número 1024575947, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-425118, así como al expediente ARCO No. 2024593490105183E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105183E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105183E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-425118 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105183E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-425118
Caso ARCO No 23683917

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **WILMER DUVAN URREGO BELTRAN**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593870102321E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-426814
Fecha Imposición Comparendos	12/14/2024
Presunto (a) Infractor (a):	SANTIAGO ALZATE BETANCOUR
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23700889

CONSIDERACIONES

Que el día 12/14/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) SANTIAGO ALZATE BETANCOUR, identificada con Cedula de ciudadanía número 1214744913, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-426814, así como al expediente ARCO No. 2024593870102321E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593870102321E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593870102321E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-426814 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593870102321E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-426814
Caso ARCO No 23700889

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor SANTIAGO ALZATE BETANCOUR, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105265E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-427309
Fecha Imposición Comparendos	12/14/2024
Presunto (a) Infractor (a):	FREDY PIÑEROS GARCIA
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23701661

CONSIDERACIONES

Que el día 12/14/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) FREDY PIÑEROS GARCIA, identificada con Cedula de ciudadanía número 1073232846, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-427309, así como al expediente ARCO No. 2024593490105265E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105265E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105265E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-427309 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105265E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-427309
Caso ARCO No 23701661

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **FREDY PIÑEROS GARCIA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105282E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-427673
Fecha Imposición Comparendos	12/14/2024
Presunto (a) Infractor (a):	OSCAR VASQUEZ VASQUEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23702994

CONSIDERACIONES

Que el día 12/14/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) OSCAR VASQUEZ VASQUEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 73005401, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-427673, así como al expediente ARCO No. 2024593490105282E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105282E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105282E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-427673 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105282E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-427673
Caso ARCO No 23702994

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor OSCAR VASQUEZ VASQUEZ, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105291E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-428943
Fecha Imposición Comparendos	12/16/2024
Presunto (a) Infractor (a):	ROGER ANDRES DORIA OROZCO
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23710630

CONSIDERACIONES

Que el día 12/16/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ROGER ANDRES DORIA OROZCO, identificada con Cedula de ciudadanía número 1003394501, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-428943, así como al expediente ARCO No. 2024593490105291E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro a persona, incautaciones, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105291E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105291E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-428943 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105291E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-428943
Caso ARCO No 23710630

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **ROGER ANDRES DORIA OROZCO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490105311E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-429310
Fecha Imposición Comparendos	12/17/2024
Presunto (a) Infractor (a):	CRISTHIAN DARIO AVENDAÑO MONTOYA
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23716537

CONSIDERACIONES

Que el día 12/17/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CRISTHIAN DARIO AVENDAÑO MONTOYA, identificada con Cedula de ciudadanía número 1108929727, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
Numeral 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya si.”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-429310, así como al expediente ARCO No. 2024593490105311E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro a persona, incautaciones, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490105311E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490105311E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-429310 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490105311E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-429310
Caso ARCO No 23716537

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **CRISTHIAN DARIO AVENDAÑO MONTOYA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104925E
Número del Comparendo / Incidente	110011545569
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-410523
Fecha Imposición Comparendos	11/13/2024
Presunto (a) Infractor (a):	YEISON NICOLAS ORTIZ TORRES
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Multa general tipo 2
Arco No.	23592375

CONSIDERACIONES

Que el día 11/13/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011545569 al ciudadano(a) YEISON NICOLAS ORTIZ TORRES, identificada con Cedula de ciudadanía número 1024541388, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-410523, así como al expediente ARCO No. 2024593490104925E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, traslado protección—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104925E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011545569, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104925E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-410523 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104925E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-410523
Caso ARCO No 23592375

En la ciudad de Bogotá D.C, a los treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026) se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026), mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor YEISON NICOLAS ORTIZ TORRES, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ

LOCALIDAD FONTIBÓN

Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)

Expediente ARCO	2024593490104959E
Número del Comparendo / Incidente	110011544787
Número Expediente Policía	11-001-6-2024-414190
Fecha Imposición Comparendos	11/20/2024
Presunto (a) Infractor (a):	CARLOS ALEJANDRO AMADOR GONZALEZ
Tipo de Identificación:	Cedula de ciudadanía
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medidas correctivas a imponer:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
Arco No.	23605132

CONSIDERACIONES

Que el día 11/20/2024, se expidió la Orden de Comparendo número 110011544787 al ciudadano(a) CARLOS ALEJANDRO AMADOR GONZALEZ, identificada con Cedula de ciudadanía número 79645850, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2024-414190, así como al expediente ARCO No. 2024593490104959E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2024593490104959E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001693 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011544787, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2024593490104959E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

TERCERO. ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2024-414190 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

CUARTO. Comunicar la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo
Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ
LOCALIDAD FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente decisión fue comunicada por Estado 004 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiseis (2026)



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente SDG No.2024593490104959E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-414190
Caso ARCO No 23605132

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **treinta (30) de julio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor **CARLOS ALEJANDRO AMADOR GONZALEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



NORIDA MARCELA GUZMAN
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz